



RESOLUCIÓN No. 112 1867

29 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto Nº 112-0028 del 15 de enero del 2016, se dio inicio a al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra de la COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA S.A. sucursal Colombia, a través de su Gerente el señor FEDERICO LEON SIERRA BEUT, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de EMISIONES ATMOSFERICAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual fue notificado por aviso el día 16 de febrero del 2016.
2. Que en el Artículo Cuarto del mencionado Acto Administrativo, se requirió a la COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA S.A. sucursal Colombia, a través de su Gerente el señor FEDERICO LEON SIERRA BEUT, para que allegara a la Corporación, los documentos técnicos de soporte donde se indiquen los impactos generados al suelo y al agua por la aplicación de herbicidas en 67 hectáreas y quema en 13 hectáreas.
3. Que a través del Oficio con Radicado Nº112-1081 del 14 de marzo del 2016, el señor PATRICIO HERNANDO ARISTIZABAL VALENCIA, portador de la Tarjeta Profesional Nº. 68.781 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderado Especial de la COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA S.A. sucursal Colombia, solicitó ante la Corporación CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, argumentando lo siguiente:

"(...)

9. Puesto que la actividad de quema controlada realizada por la Compañía Agrícola La Sierra fue realizada para la preparación de terreno en una superficie de trece (13) hectáreas, no era necesario solicitar ni continuar con trámite de permiso previo para su realización, pues el artículo 1º de la Resolución Nº. 617 de 1994 solo exige el referido permiso cuando la quema controlada semanal se proyecta realizar en una superficie igual o superior a veinticinco (25) hectáreas a la semana. (Negrita fuera del texto original).

(...)"

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Ambato - Risaralda

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cierres@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosque Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Caobos Ext: 501

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 538 26 00, e-mail: cites@cornare.gov.co



4. Que a través del radicado anterior, el Apoderado de la **COMPAÑÍA AGRICOLA LA SIERRA**, como respuesta a lo solicitado en el Artículo cuarto del Auto N° 112-0028 del 15 de enero del 2016, allegó un informe técnico relacionado con los impactos generados al suelo y al agua por la aplicación de herbicidas en 67 hectáreas y quema en 13 hectáreas, en el cual se informa que el proceso de realización de la quema y la aplicación de los herbicidas, se realizó con el cumplimiento del protocolo establecido para ello de tal suerte que dichas actividades pueden ejecutarse sin ocasionar un desastre natural. (Negrita fuera del texto original).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*"

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.3.14., del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 30º del Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 4296 de 2004) en cuanto a la realización de quemas abiertas en áreas rurales dispone lo siguiente: "*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"*



En tal sentido la Resolución 532 del 2005, "por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras" en su artículo 3º señala que para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"(...)"

Permiso de Emisiones Atmosféricas. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, de que trata el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 y la presente Resolución, con extensiones iguales o superiores a 25 hectáreas, requieren permiso previo de emisiones atmosféricas. (Negrita fuera del texto original).

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en los anteriores hechos y consideraciones jurídicas, se concluye que si bien en virtud de lo establecido en las normas previamente citadas la realización de quemas abiertas para descapote de terreno para establecer plantaciones forestales con fines comerciales requiere permiso de emisiones atmosféricas cuando se trate de extensiones iguales o superiores a veinticinco (25) hectáreas, también lo es que no se requerirá del mencionada permiso cuando se trate de quemas abiertas con los fines anteriormente descritos en extensiones menores a 25 hectáreas.

Razón por la cual, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0028 del 15 de enero del 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 4 del artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PRUEBAS

- Informe Técnico Nº 112-1972 del 08 de octubre del 2015
- Oficio con Radicado Nº 112-1081 del 14 de marzo del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de LA COMPAÑIA AGRICOLA DE LA SIERRA S.A. sucursal Colombia, con Nit.900.113.563-5, a través de su Gerente el señor FEDERICO LEON SIERRA BEUT, identificado con cedula de ciudadanía número 71.636.180, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el Expediente N° 05607.33.23389 una vez quede en firme el presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a LA COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA S.A. sucursal Colombia, a través de su Gerente el señor FEDERICO LEON SIERRA BEUT, que en caso de que pretenda realizar quemas controladas a cielo abierto para preparación de suelos en actividades agrícolas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. En extensiones menores a veinticinco (25) hectáreas, deberá presentar la información requerida en el artículo 3º de la Resolución 532 del 2005.
2. En extensiones iguales o mayores a veinticinco (25) hectáreas, además de cumplir con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 532 del 2005, deberá solicitar el permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el presente Acto a LA COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA S.A. sucursal Colombia, a través de su Gerente el señor FEDERICO LEON SIERRA BEUT y su Apoderado el señor PATRICIO HERNANDO ARISTIZABAL VALENCIA.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)**

Proyectó: Abogada: Ana María Abeláez Zuluaga/Fecha: 26 de Abril de 2016 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada Diana Uribe
Expediente: 05670.33.23389
Procedo: Cesación Sancionatorio
Técnico: Juan Alberto Cuartas